



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 000316-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 68-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GISBERT LENNIN BURGA ABANTO
ENTIDAD : ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GISBERT LENNIN BURGA ABANTO contra la Resolución N° D000025-2021-OSCE-UREH, del 10 de diciembre de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión de las normas éticas imputadas.*

Lima, 4 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° D000095-2019-OSCE-OCI, del 6 de diciembre de 2019, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante la Entidad, remitió a la Presidencia Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 017-2019-2-4772-SCE denominado "Presuntas irregularidades en la Ejecución del Contrato N° 032-2017-OSCE", periodo 2 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2019, donde se advirtió el siguiente hecho: *"Emisión de conformidades de servicio, sin advertir el incumplimiento del procedimiento de comunicación y autorización previa para el cambio de personal de limpieza permanente y eventual, sujeto a la penalidad, que debía realizar el contratista en el marco del Contrato N° 032-2017-OSCE, ha afectado la correcta administración de la Entidad, así como los intereses institucionales"*. Por tal motivo, se recomendó se realice el deslinde de responsabilidades de las personas involucradas en el hecho irregular.
- Mediante Resolución N° D000001-2020-OSCE-UABA, del 12 de agosto de 2020¹, la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, en calidad de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al señor GISBERT LENNIN BURGA ABANTO, en lo sucesivo el impugnante, porque en su condición de

¹ Notificada al impugnante el 14 de agosto de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Especialista en Servicios Generales, presuntamente incurrió en los siguientes hechos:

- (i) No haber cumplido con realizar la verificación de la ejecución del servicio prestado por la Empresa Inversiones Salazar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - INVERSA S.R.L. en el marco del Contrato N° 032-2017-OSCE “Contratación del Servicio de Limpieza, fumigación y mantenimiento de locales del OSCE”, al haber visado las conformidades de servicio y suscrito dieciséis (16) informes sin haber evaluado la información de los cuadros resumen mensuales “Reportes de Asistencia del Personal de INVERSA S.R.L.”, entregados por el Técnico de la Unidad de Abastecimiento y el contenido de las cartas remitidas por el Contratista, que revelaban que la empresa estaba informando con posterioridad a la real ejecución del reemplazo, sin la autorización de la Entidad, para asegurarse que la empresa INVERSA S.R.L., hubiera cumplido con el procedimiento de comunicación y autorización previa de la entidad, para el reemplazo permanente (personal fijo) y temporal (personal volante) de un total de doscientos setenta y dos (272) operarios y/o supervisores de limpieza, siendo que esto era una exigencia establecida en el numeral 7.8, capítulo 3.1, de las Bases Integradas que forman parte del Contrato N° 032- 2017-OSCE; informes que habrían permitido que se autorice el pago mensual a la empresa por los servicios prestados, sin aplicar las penalidades establecidas en la cláusula duodécima del Contrato N° 032-2017-OSCE por un monto de S/. 68,000.00 (sesenta y ocho mil con 00/100 soles), pese a que el impugnante tenía conocimiento que dicha empresa habría incumplido el procedimiento establecido en el Contrato.
- (ii) No haber exigido a la empresa INVERSA S.R.L., la presentación de los documentos establecidos en el numeral 7.2 de las Bases Integradas del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, que formaba parte Integrante del Contrato N° 032-2017-OSCE, por cada operario y/o supervisor de limpieza ingresante, así como no habría presuntamente verificado que los operarios y/o supervisores ingresantes, cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 7.2 de las Bases Integradas del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, que forma parte integrante del Contrato N° 032-2017-OSCE, hecho que habría generado que el impugnante emita dieciséis (16) informes de sustento para el otorgamiento de la conformidad del servicio mensual, sin consignar que la empresa había realizado el reemplazo, cambio y/o rotación de doscientos setenta y dos (272) operarios y/o supervisores de limpieza permanentes o eventuales, sin seguir el procedimiento establecido, y sin consentimiento de la Entidad.

Por tal motivo, le atribuyeron el incumplimiento de lo previsto en las cláusulas novena, duodécima y otras penalidades contenidas en el Contrato N° 032-2017-OSCE, lo previsto en el sub numeral 3.7.2 del numeral 3.1, el numeral 7.8 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

artículo 7º y los artículos 13º y 19º de las Bases Integradas del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la

Función Pública², así como la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil³.

3. Habiendo el impugnante solicitado ampliación para la presentación de sus descargos, el 31 de agosto de 2020 los adjuntó, absolviendo y contradiciendo los cargos imputados.
4. Mediante Resolución N° D000013-2021-OSCE-UREH⁴, del 13 de agosto de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al impugnante por haberse acreditado únicamente la primera imputación atribuida al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en la Ley N° 27815, así como la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
5. Al no encontrarse conforme con la sanción, el 1 de septiembre de 2021, el impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución N° D000013-2021-OSCE-UREH, solicitando se declare su nulidad, al señalar que se habría vulnerado el principio de motivación y el debido procedimiento.
6. Mediante Resolución N° 002428-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 10 de diciembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución N° D000013-2021-OSCE-UREH al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y

² Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

⁴ Notificada al impugnante el 13 de agosto de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

razonabilidad, en consecuencia, se ordenó retrotraer el procedimiento hasta el momento previo del acto impugnado.

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal, con Resolución N° D000025-2021-OSCE-UREH⁵, del 10 de diciembre de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones al haber inobservado las cláusulas novena, duodécima y otras penalidades contenidas en el Contrato N° 032-2017-OSCE, lo previsto en el sub numeral 3.7.2 del numeral 3.1, el numeral 7.8 del artículo 7° y los artículos 13° y 19° de las Bases Integradas del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en la Ley N° 27815, incurriendo de esta forma, en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 16 de diciembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Resolución N° D000025-2021-OSCE-UREH, solicitando se declare su nulidad, precisando los siguientes argumentos:
- (i) Al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario era un ex trabajador al haber sido destituido conforme se aprecia en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, por lo tanto, la Entidad no tenía capacidad legal ni legitimidad para obrar a efectos de ejercer su potestad sancionadora.
 - (ii) Bajo el supuesto de haber incumplido una función, la Entidad no debió imputarle como infracción aquellas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sino las contempladas en la Ley del Servicio Civil.
 - (iii) Ni las Bases Integradas ni el contrato establecen penalidades correspondientes a los supuestos incumplimientos que se le imputan, solo establecen otros supuestos de penalidad, ninguno de los cuales corresponde al procedimiento de cambio de operarios.
 - (iv) No se le puede atribuir la responsabilidad de velar por el contenido de todo el alcance del contrato de limpieza, ya que su función únicamente está orientada a la coordinación del servicio, mientras que el señor de iniciales J.D.V.C. y la jefa de Abastecimiento debían velar por la adecuada administración del contrato.
 - (v) Se incurrió en motivación aparente al no haber analizado y desvirtuado cada argumento presentado por su persona en su informe oral.

⁵ Notificada al impugnante el 13 de diciembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

8. Con Oficio N° D000652-2021-OSCE-UREH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios N°s 00453-2022-SERVIR/TSC y 00454-2022-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 12 de agosto de 2020, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 12 de agosto de 2020
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

16. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

¹³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el
24. Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
25. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

26. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
27. En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue instaurado mediante la Resolución N° D000001-2020-OSCE-UABA, emitido por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad, teniendo en cuenta que a través del Informe N° D00055-2020-OSCE-STPAD la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó la sanción de suspensión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

28. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, a través de la Resolución N° D000025-2021-OSCE-UREH, por lo que le correspondía actuar como órgano sancionador.
29. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la acreditación de la falta

30. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad a través de la Resolución N° D000025-2021-OSCE-UREH, del 10 de diciembre de 2021, resolvió sancionar con suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado que no cumplió con realizar la verificación de la ejecución del servicio prestado por la Empresa Inversiones Salazar Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - INVERSA S.R.L. en el marco del Contrato N° 032-2017-OSCE “Contratación del Servicio de Limpieza, fumigación y mantenimiento de locales del OSCE”, al haber visado las conformidades de servicio y suscrito dieciséis (16) informes sin haber evaluado la información de los cuadros resumen mensuales “Reportes de Asistencia del Personal de INVERSA S.R.L.”, entregados por el Técnico de la Unidad de Abastecimiento y el contenido de las cartas remitidas por el Contratista, que revelaban que la empresa estaba informando con posterioridad a la real ejecución del reemplazo, sin la autorización de la Entidad, para asegurarse que la empresa INVERSA S.R.L., hubiera cumplido con el procedimiento de comunicación y autorización previa de la entidad, para el reemplazo permanente (personal fijo) y temporal (personal volante) de un total de doscientos setenta y dos (272) operarios y/o supervisores de limpieza, siendo que esto era una exigencia establecida en el numeral 7.8, capítulo 3.1, de las Bases Integradas que forman parte del Contrato N° 032-2017-OSCE; informes que habrían permitido que se autorice el pago mensual a la empresa por los servicios prestados, sin aplicar las penalidades establecidas en la cláusula duodécima del Contrato N° 032-2017-OSCE por un monto de S/. 68,000.00 (sesenta y ocho mil con 00/100 soles), pese a que el impugnante tenía conocimiento que dicha empresa habría incumplido el procedimiento establecido en el Contrato. Por tal motivo, le atribuyeron la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en la Ley N° 27815, incurriendo de esta forma, en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
31. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

32. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
33. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁷.
34. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
35. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte del impugnante en relación con la infracción de las normas éticas imputadas.
36. Sobre el particular, de acuerdo a las Bases Integradas del del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, se realizó la convocatoria con el objeto de contratar el servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de locales de la Entidad, la cual en su numeral 7.8, precisa lo siguiente respecto de los reemplazos, cambios y/o rotaciones del personal:

“(…)

El personal que reemplaza de manera permanente, se convierte en titular, y deberá presentar todos los documentos exigidos en el numeral 7.2 mediante carta

¹⁷NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*dirigida al OSCE (Mesa de Partes) hasta el mismo día de iniciado el reemplazo, no obstante, **EL CONTRATISTA deberá comunicar al Área Funcional de Servicios Generales, dicho reemplazo, mediante correo electrónico, de manera previa al ingreso del nuevo personal reemplazante.***

*El personal que reemplaza de manera eventual, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 7.2, mediante una declaración jurada, remitida mediante carta dirigida al OSCE (Mesa de Partes) hasta el mismo día de iniciado el reemplazo, no obstante, **EL CONTRATISTA deberá comunicar al Área Funcional de Servicios Generales, dicho reemplazo, mediante correo electrónico, de manera previa al ingreso del nuevo personal reemplazante.***

*En ambos casos, el correo electrónico impreso, remitido por **EL CONTRATISTA** servirá para el ingreso del operario a los locales del OSCE.*

*El Área Funcional de Servicios Generales, verificará la documentación presentada por **EL CONTRATISTA**, emitiendo la conformidad sólo si éste cumple con los requisitos del numeral 7.2 o rechazo del reemplazo si no contase con el perfil*

requerido, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad que corresponda. (...). (Resaltado es nuestro).

37. Al respecto, el aparto denominado “Otras penalidades aplicables” previsto en la cláusula duodécima del Contrato N° 032-2017-OSCE suscrito por la Entidad con la empresa contratista derivado del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, señala que adicionalmente, se aplicarán penalidades entre las cuales se encuentra: **“Cambiar de operarios sin autorización de la ENTIDAD”**.
38. No obstante, en el apéndice 11 del Informe de Control Específico obran las cartas remitidas por la empresa contratista a la Entidad informando el reemplazo, cambio y/o rotaciones de su personal de limpieza, observándose que no se cumplió con lo dispuesto por el numeral 7.8. de las Bases Integradas ya que las comunicaciones fueron con posterioridad a la efectivización de los reemplazos de los operarios a las instalaciones de la Entidad cuando les correspondía informar hasta el mismo día de producido el reemplazo.
39. Es importante mencionar que las citadas cartas extemporáneas fueron recepcionadas por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y remitidas al impugnante en su calidad de Especialista en Servicios Generales para su atención, por lo tanto, tuvo conocimiento del contenido a efectos de realizar las observaciones correspondientes e informar sobre la aplicación de las penalidades.
40. A pesar de ello, suscribió los informes de verificación del cumplimiento del servicio por parte del contratista de diciembre de 2017 a abril de 2019 (a excepción de marzo de 2019 por encontrarse de vacaciones), documentos que permitieron respaldar el otorgamiento de las conformidades emitidas por la Jefatura de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Unidad de Abastecimiento, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro obtenido de la resolución emitida por el órgano sancionador:

N°	Informes de verificación del cumplimiento del servicio emitidos	Conformidades de Servicio visadas	Mes de servicio
1	Informe N° 628-2017-UABA-SSGG	"Actas de conformidad para prestación de servicios en general y consultorías"	Diciembre de 2017
2	Informe N° 089-2018-UABA-SSGG		Enero de 2018
3	Informe N° 115-2018-UABA-SSGG		Febrero 2018
4	Informe N° 168-2018-UABA-SSGG		Marzo 2018
5	Informe N° 179-2018-UABA-SSGG		Abril 2018
6	Informe N° 228-2018/UABA-SSGG		Mayo 2018
7	Informe N° 247-2018/UABA-SSGG		Junio 2018
8	Informe N° 276-2018/UABA-SSGG		Julio 2018
9	Informe N° 307-2018/UABA-SSGG		Agosto 2018
10	Informe N° 336-2018/UABA-SSGG		Setiembre 2018
11	Informe N° 405-2018/UABA-SSGG		Octubre de 2018
12	Informe N° 435-2018-UABA-SSGG		Noviembre de 2018
13	Informe N° 442-2018-UABA-SSGG e Informe N° D000027-2019-OSCE-UABA-GBA		Diciembre 2018
14	Informe N° D0000100-2019-OSCE-UABA-GBA		Enero 2019
15	Informe N° D0000161-2019-OSCE-UABA-GBA		Febrero 2019
16	Informe N° D000239-2019-OSCE-UABA-GBA		Abril 2019

Fuente: Elaboración propia

41. Cabe señalar que el artículo 13° de las Bases Integradas del Concurso Público N° 003-2017-OSCE, precisa sobre la conformidad del servicio, lo siguiente: ***“La Unidad de Abastecimiento brindará la conformidad del servicio mensual, previo informe del Área Funcional de Servicios Generales, la cual deberá ser emitida dentro del plazo de diez (10) días calendarios de entregada la documentación completa para el pago que corresponde al mes. (...)”***. (Resaltado es nuestro).
42. Ello resulta concordante con la cláusula novena del Contrato N° 032-2017-OSCE que indica respecto al otorgamiento de la conformidad del servicio: ***“La conformidad será otorgada por la Unidad de Abastecimiento, previo informe del Área Funcional de Servicios Generales”***. (Resaltado es nuestro).
43. Por lo tanto, queda acreditado que las conformidades que emitía la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento debía contar previamente con un informe de verificación de cumplimiento el cual estaba a cargo del impugnante, quien emitió los dieciséis (16) informes que han sido señalados en el cuadro anteriormente graficado, precisando que la empresa contratista habría cumplido con sus



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

actividades del servicio prestado conforme a los términos de referencia de las bases y adicionalmente visaba las conformidades de servicios que suscribía su superior inmediato.

44. De esta manera, es posible acreditar que el impugnante actuó contrario al principio de eficiencia y al deber de responsabilidad señalados en la Ley del Código

de Ética de la Función Pública, ya que a pesar que las bases integradas exigían que la empresa contratista debía comunicar el mismo día respecto al reemplazo de sus operarios de limpieza, no observó que las cartas remitidas por la empresa INVERSA S.R.L. eran extemporáneas, emitiendo los informes de verificación de cumplimiento que era parte de su responsabilidad como Especialista en Servicios Generales, con lo cual, permitió se autorice el pago mensual sin aplicar las penalidades previstas en la cláusula duodécima del Contrato N° 032-2017-OSCE.

45. Por su parte, el impugnante ejerciendo su derecho de contradicción, señaló en su recurso de apelación que al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario era un ex trabajador al haber sido destituido conforme se aprecia en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, por lo tanto, la Entidad no tenía capacidad legal ni legitimidad para obrar a efectos de ejercer su potestad sancionadora.

46. En relación a la condición de servidor o ex servidor público, es necesario remitirnos a lo señalado en el Informe N° 001504-2020-SERVIR-GPGSC, del 2 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil: *“La condición de servidor o exservidor en el procedimiento administrativo disciplinario, **se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Así, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los exservidores) a la administración pública”.* (Resaltado es nuestro).

47. Asimismo, si bien el impugnante alega que fue destituido previamente, ello no afecta la validez y eficacia de la sanción, sin embargo, la ejecución no podrá ser efectiva al encontrarse desvinculado de la Entidad, sin perjuicio de la inscripción de la sanción en su legajo correspondiente.

48. Por otro lado, sostuvo que bajo el supuesto de haber incumplido una función, la Entidad no debió imputarle como infracción aquellas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sino las contempladas en la Ley del Servicio Civil.

49. Sobre el particular, este Tribunal considera que no se le atribuyó negligencia en el desempeño de las funciones sino el incumplimiento de normas éticas, entre ellas, el deber de responsabilidad, toda vez que era responsable de realizar la verificación de la ejecución del servicio prestado y emitir los informes de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

verificación de cumplimiento cuyo deber se deriva de las condiciones previstas en el Concurso Público N° 003-2017-OSCE y de lo establecido en el Contrato N° 032-2017-OSCE. Si bien la Entidad pudo hacer mención a la función de coordinación del servicio de limpieza, se considera como parte de su fundamentación para complementar su responsabilidad, lo cual no implica necesariamente una imputación como sí lo es la inobservancia a normas éticas.

50. Del mismo modo, argumentó que ni las Bases Integradas ni el contrato establecen penalidades correspondientes a los supuestos incumplimientos que se le imputan, solo establecen otros supuestos de penalidad, ninguno de los cuales corresponde al procedimiento de cambio de operarios; no obstante, este argumento debe ser desestimado toda vez que el Contrato N° 032-2017-OSCE establecía como otras penalidades “Cambiar de operarios sin autorización de la Entidad”, la cual se debió aplicar, toda vez que la empresa contratista no comunicó oportunamente el cambio de sus operarios de limpieza a la Entidad, por lo cual, estaban prestando el servicio sin autorización y sin verificarse previamente si el personal reemplazante cumplía con el perfil requerido.
51. En otro extremo de su apelación, sostuvo que no se le puede atribuir la responsabilidad de velar por el contenido de todo el alcance del contrato de limpieza, ya que su función únicamente está orientado a la coordinación del servicio, mientras que el señor de iniciales J.D.V.C. y la jefa de Abastecimiento debían velar por la adecuada administración del contrato.
52. Al respecto, en el presente caso se ha podido determinar la participación del impugnante en la comisión del hecho imputado, el cual versa estrictamente en no haber cumplido con realizar la verificación de la ejecución del servicio prestado al haber visado las conformidades de servicio y suscrito dieciséis (16) informes de verificación de cumplimiento, sin observar que las cartas remitidas por la empresa contratista revelaban que estaba informando con posterioridad a la real ejecución del reemplazo, por lo tanto, sí le asiste responsabilidad administrativa al encontrarse acreditado el cargo imputado.
53. Por último, el impugnante sostuvo que se incurrió en motivación aparente al no haber analizado y desvirtuado cada argumento presentado por su persona en su informe oral; sin embargo, cabe precisar que no desarrollar todos y cada uno de los argumentos de defensa no implica necesariamente que se haya incurrido en una motivación aparente, siempre y cuando se realice una exposición ordenada y lógica de los hechos y las normas como ocurrió en el presente caso, máxime si se observa que el órgano sancionador absolvió los argumentos de defensa expuestos en sus descargos, los cuales son similares a los expuestos en su informe oral, por lo tanto, no existe afectación alguna al deber de motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

54. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que la sanción impuesta resulta proporcional y razonable al hecho imputado considerando la afectación a los intereses del estado, por lo tanto al haberse acreditado la responsabilidad del impugnante en la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, ha incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GISBERT LENNIN BURGA ABANTO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° D000025-2021-OSCE-UREH, del 10 de diciembre de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.

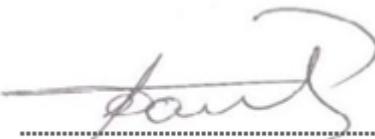
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GISBERT LENNIN BURGA ABANTO y al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO para su cumplimiento y fines pertinentes.

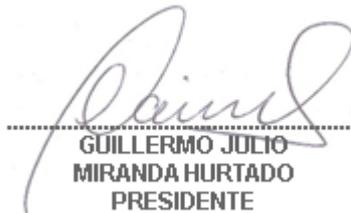
TERCERO.- Devolver el expediente al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

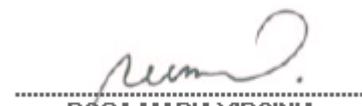
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.